

En la ciudad de Viedma, a los 24 días del mes de Junio de dos mil veinticinco, se reúnen en acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minería, Familia y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**SACCO BAUTISTA S/ SUCESIÓN AB INTESTATO**", **Expte. VI-31600-C-0000** y, previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar, en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/02/2025 (E0065)? Y, en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar?

El Dr. **Gustavo Javier Bronzetti Nuñez**, dijo:

I.- DECISIÓN RECURRIDA: Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por la Administradora del sucesorio (E0065) contra la sentencia interlocutoria n° 2025-I-16 de fecha 19/02/2025 (I0083), por medio de la cual hizo lugar a las impugnaciones formuladas por los herederos María Josefina Sacco Samacoits y Bautista Sacco Samacoits y, en consecuencia, se atribuyó a la administración la diferencia de stock de hacienda respecto del establecimiento "Don Bautista". Asimismo, se impuso las costas por su orden (conf. art. 62 del CPCC), postergando la regulación de honorarios profesionales hasta tanto haya pautas para ello.

Para decidir así, la sentencia en crisis tuvo en cuenta el informe de fecha 09/09/2020 de la Cooperativa Agrícola, Ganadera e Industrial de Carmen de Patagones detallando ventas entre 2018 a 2020 y el informe de fecha 21/10/2020, especificando el stock ganadero registrado por el establecimiento en el SENASA, del cual surge la existencia de 924 cabezas de ganado en el predio. Asimismo, la a quo ponderó el informe de los veterinarios ofrecidos por las partes como consultores técnicos. Al respecto

cabe mencionar que el Med. Vet. Andrés Eduardo Stábile -propuesto por los impugnantes- señaló lo “inexplicable” de la pérdida de animales desde lo cuali-cuantitativo -haciendo presumir una negligente administración- en tanto que el Med. Vet. Schroder -propuesto por la administración- explicó que la mortandad se debió a la falta de pasto, la desnutrición y un brote de sarna que afectó a los ovinos.

Finalmente, la sentencia se apoyó en el dictamen pericial de oficio del médico veterinario Luciano Agustín Guenchul, en cuanto señaló que la mortandad masiva de animales debió ser informada al SENASA, que habría existido una errónea estrategia para alimentar el ganado considerando que una distribución racional de 300 rollos de avena con más forraje y suplementos proteicos, podrían haber paliado el déficit alimentario. Además Guenchul coincide en lo inexplicable de la composición de la mortandad animal, compuesta por semovientes jóvenes (novillos y vaquillonas) quienes tienen mejores chances de resistir a las condiciones adversas, que las vacas viejas. En conclusión, el perito oficial dijo haber verificado una gestión deficiente del establecimiento ganadero, con serias fallas tanto en el manejo de los recursos disponibles como en el cumplimiento de normativas sanitarias, por lo que, “*(L)a responsabilidad de la mortalidad masiva recae en gran parte sobre la administración del predio y las decisiones tomadas durante la crisis*” (la negrita me pertenece).

En base a estos antecedentes e informes periciales presentados, así como la documentación existente y las observaciones realizadas por las partes, la sentenciante concluyó que la administración de la hacienda no ha cumplido los estándares de gestión esperados, afectando gravemente el patrimonio hereditario, dado que que la mayoría de las muertes pudieron haberse evitado.

Con todo ello, resolvió hacer lugar a las impugnaciones de los herederos

María Josefina y Bautista SACCO SAMACOITS, atribuyendo a la administración sucesoria, la diferencia de stock de hacienda.

No advierto en la sentencia apelada, salvo lo referido a la imposición de costas, cita del encuadre normativo utilizado para resolver en el sentido en que lo hizo el grado.

II.- AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA: En oportunidad de expresar agravios (E0068), en orden de fundar su queja, la parte recurrente presenta distintas líneas de crítica concreta.

Comienza denunciando la falta de imparcialidad de la labor pericial, ponderada por el grado para resolver como lo hizo. Señala que el veterinario designado (Guenchul) no solo omitió expedirse respecto de todos los puntos ordenados por el tribunal, sino que además no visitó el campo ni analizó integralmente la documentación obrante en autos, por lo que califica al dictamen de deficiente e incompleto.

Luego, continuando la crítica a la labor pericial, el recurrente sostiene que Guenchul carece de *expertis* técnica. Ello en virtud de especializarse en clínica de grandes animales y no en producción agropecuaria. Dice que tal circunstancia explica por qué desconoció informes técnicos más completos de otros expertos, tal el caso del Dr. Antúnez.

Por otro lado, el apelante denuncia que, al haber adherido al dictamen pericial de Guenchul, la sentencia incurre en contradicción y por ende se vuelve una resolución arbitraria. En ese orden argumentativo, sostiene que mientras el perito oficial emite conclusiones meramente potenciales (recurriendo a afirmaciones como: “*parece no haberse cumplido*”; “*podría haber tomado decisiones más eficaces*”; “*la mayoría de las muertes podrían haberse evitado*”; “*la responsabilidad de la mortalidad masiva recae en gran parte sobre la administración del predio*”; “*es responsable de parte de la mortandad*”; “*no sería normal la cantidad de muertes*”; etc.), la sentencia termina atribuyendo directa y totalmente a la

Administración, la responsabilidad por la diferencia de stock de hacienda.

El recurrente sostiene que el fallo omite considerar que las pérdidas fueron parcialmente justificadas por la sequía, el mal estado previo de la hacienda y la falta de forraje, según surge de informes anteriores y la propia sentencia de 2019.

Expone errores de cálculo en la pericia, afirmando que la diferencia real de stock sería de 384 animales y no de 582, por un error del acta del SENASA.

Denuncia el apelante que la sentencia es arbitraria por detentar una fundamentación solo aparente, carente de sustento objetivo.

Señala que la resolución de la presente incidencia se apartó del objetivo inicialmente trazado en las sentencias del 10/11/2019 y 26/07/2021 por el Dr. Oyola. En ese marco la designación del perito oficial tuvo por objeto determinar si se podía atribuir la totalidad de la pérdida de hacienda al estado de los semovientes, a la falta de oferta forrajera y a las condiciones climáticas. Sin embargo, la resolución culmina en un punto distinto del propuesto, al atribuir responsabilidad a la administración por la pérdida de hacienda, cuando además el dictamen solo atribuyó “en parte” dicho resultado negativo.

Para cerrar su alegato recursivo, el apelante sostiene que la A Quo violó el principio de congruencia, dictando una sentencia *extra petita* ya que, en lugar de concluir el trámite por vía de alguna de las alternativas legales disponibles (tales como aprobar la rendición, desaprobala y hasta remover a la administradora), la Magistrada decidió algo distinto (y más extenso) de lo solicitado por los impugnantes, esto es hacerle cargar la totalidad de las pérdidas de hacienda a la administración.

En razón de estos fundamentos, el recurrente solicita se haga lugar a la apelación, decretando la nulidad de la sentencia en crisis, resolviendo sobre el fondo del asunto y, teniendo por aprobadas las cuentas oportunamente

rendidas por la administración de la sucesión.

III.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS: A fin de garantizar la bilateralidad de la instancia (conf. Art. 224° del CPCC, Leyes 5777 y 5780), corrido traslado de los agravios a la parte contraria, esta solicita el rechazo del remedio intentado y, en consecuencia, requiere se confirme la sentencia en crisis.

En esa dirección, argumenta que la recurrente no ha expresado claramente los puntos de crítica a la sentencia, ni ha identificado los agravios que la resolución le provoca, dejando expuesta una mera discrepancia subjetiva con el fallo.

Señala que la apelante pretende conferir la misma entidad a los informes de consultores de partes que a la pericial oficial practicada en autos por el Med. Vet. Guenchul, omitiendo hacerse cargo que ha sido negligente en proponer perito oficial e indicar puntos de pericia.

Sostiene que la administradora ha tenido tiempo suficiente para dar explicaciones de modo concluyente respecto de la merma de hacienda por muerte y aún no lo ha hecho.

Afirma que, con la pericial practicada, ha quedado demostrado que la evolución del stock de animales (por categoría y por edad) no encuentra correlato en las explicaciones brindadas por la administradora respecto de la labor cumplida.

Sostiene que ningún plan implementó la administración para revertir la situación de mortandad alegada, careciendo de correlación la merma cuali-cuantitativa del rodeo con las causales invocadas para justificar esa pérdida. Concluye que, en el contexto descripto, si no puede corroborarse la mortandad masiva de animales por parte de la administradora, entonces cabe presumir que los mismos han sido vendidos de forma irregular.

Niega que la oposición de los impugnantes a autorizar la venta de animales por un corto período de dos (2) meses, cuando existía un requerimiento

expreso de la administradora en ese sentido, justifique la mortandad excesiva de animales.

Cierra negando incongruencia en la sentencia, al tiempo que reconoce que la resolución atacada ha aplicado correctamente la normativa vigente, resolviendo de conformidad a las constancias de la causa.

IV.- EVALUACIÓN DE ADMISIBILIDAD: Habiendo practicado el análisis preliminar que impone el art. 238° del CPCC (Ley 5777), advierto que la expresión de agravios ha sido interpuesta en legal tiempo y contiene -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*. Tomo I, pág. 784 y s.s. Rubinzal Culzoni, Editores). Por tal motivo, con el escrito que sustenta la apertura de la instancia recursiva, debe tenerse por cumplimentada la exigencia ritual en punto a la existencia de una crítica concreta y razonada del decisorio que se pretende poner en crisis, a tenor de los parámetros establecidos por nuestro STJRN in re "Harina" (Se. 80/2016), "Di Meglio" (Se. 65/2025), entre muchos otros.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Atento los términos del planteo recursivo y su réplica, la cuestión a dilucidar resulta ser si la decisión del grado (I0083) se ajusta a derecho, esto es que efectivamente correspondía hacer lugar a las impugnaciones planteadas a la rendición de cuentas de la administradora y adjudicar la responsabilidad de esta última respecto de la pérdida de stock de hacienda o si, por el contrario, resulta pertinente revocar -total o parcialmente- dicha decisión por las razones y en los términos peticionados por la recurrente (E0065 y E0068).

Establecido entonces el *thema decidendum*, anticipo que propondré hacer lugar sólo parcialmente al recurso impetrado por la administradora, únicamente en cuanto ha atribuido a su exclusiva responsabilidad la pérdida de hacienda. En lo demás, confirmaré la resolución en crisis, en

especial, en cuanto hizo lugar a las impugnaciones de los herederos “Sacco Samacoits”. Doy razones.

1) Antecedentes: A modo de partida, entiendo necesario repasar los antecedentes procesales del caso, puntualmente aquellos que precedieron la sustanciación de la presente instancia y el dictado de la resolución en crisis. Que a fs. 646/647 y vta. se presenta la Sra. Ana María Schmidt en su carácter de cónyuge del causante, heredera y administradora provisoria del sucesorio, a los fines de informar sobre el resultado de la administración que ejerce en autos. Expresamente solicita se tenga presente la rendición de cuentas -obrante a fs. 650- y oportunamente se apruebe.

Que a fs. 786/788 y vta., se presentan la Srta. María Josefina Sacco Samacoits y la Sra. María Eugenia Samacoits -esta en representación de quien por entonces era menor de edad, Bautista Sacco Samacoits- impugnando en algunos aspectos la rendición de cuentas efectuada por la administradora, solicitando que **brinde las correspondientes explicaciones bajo apercibimiento de remoción.**

Que el contrapunto descripto, deriva en el dictado de la sentencia interlocutoria n° 211 de fecha 12/11/2019.

En aquel primer acto jurisdiccional, se dijo que si bien el estado crítico de la hacienda informado por la Administradora justificaría la disminución del rodeo, lo cierto es que habiéndose verificado discrepancias entre las partes en punto a la diferencia de stock, surgida al confrontar la existencia remanente con el acta del SENASA, el magistrado concluyó que sin informes técnicos no podría tener por acreditado que la diferencia sea el resultado de un estado originalmente grave de la situación, sin perjuicio de -además- **requerir a la administradora, profundizar las explicaciones al respecto con informes técnicos que avalen su rendición.**

A resultas de ello, si bien la sentencia aludida aprobó en todo lo demás la rendición de cuentas presentada por la Administradora a fs. 646/647,

específicamente en cuanto a las diferencias de stock de hacienda, difirió la resolución “*hasta tanto se cuente con un informe técnico al respecto*”.

Posteriormente, en cumplimiento del mandato jurisdiccional anterior, las partes presentaron sus respectivos informes a fs. 898/900 y vta. (Pablo Gustavo Sacco, María Gabriela Sacco y Ana María Schimdt) y a fs. 910/918 (María Josefina Sacco Samacoits y Bautista Sacco Samacoits), avalados por sendos dictámenes técnicos de parte. En ese estado y frente a la persistente discrepancia entre herederos en punto a las diferencias de stock de hacienda y el manejo de la actividad agropecuaria, en fecha 26/07/2021 se dicta una nueva sentencia interlocutoria mediante la que se otorgó un plazo de diez (10) días para que los herederos propongan un perito veterinario de común acuerdo o individualmente, así como puntos de pericia que estimen procedentes para dictaminar sobre los hechos controvertidos, sin perjuicio de instar a las partes a presentar un acuerdo que ponga fin al diferendo.

Frente a la imposibilidad de autocomposición, dando cumplimiento a la resolución anterior, en fecha 12/09/2024 (I0057) se decidió designar como perito oficial al Med. Vet. Luciano Agustín Guenchul, quien presenta su dictamen el 25/10/2024 (I0070), brindando posteriormente mayores explicaciones el 20/11/2024 (I0072).

Entre los puntos salientes de su dictamen, Guenchul expuso que: frente a una mortandad masiva de animales el productor debe notificar al SENASA de manera inmediata, lo cual no parece haber cumplido la administradora; que con los recursos existentes pudo implementarse una estrategia de alimentación de los animales que disminuya la mortandad; que resulta inexplicable la pérdida de animales jóvenes en su totalidad; que la sequía y la falta de forraje han afectado severamente el estado corporal de los animales, aunque la mortandad se explicaría por la deficiente administración del recurso forrajero; que frente a una mortandad masiva de

animales por falta de alimento, no existe un protocolo para la disposición final de los cuerpos, pero sí cuando el deceso se produce por una enfermedad infecciosa; que la cuestión climática “pudo” ser un hecho puntual que explique la muerte de los animales pero nunca de la totalidad de cierta categoría de animales; que si bien las cuestiones climáticas de la zona en el período en cuestión no fueron buenas, generando faltante de forraje en la región, pudiendo llevar a la muerte de algunos semovientes con altos requerimientos nutricionales, a su entender no ha mediado caso fortuito sino malas decisiones atribuibles a la administración, inexperiencia en el manejo o impericia.

Efectuado el repaso de antecedentes previos al dictado de la sentencia en crisis, corresponde ahora enmarcar legalmente los hechos.

2) Marco legal: De conformidad con el art. 2355° del CCC, el administrador de la sucesión tiene la obligación de rendir cuentas trimestralmente, salvo que los herederos hubiesen acordado un plazo distinto.

A su vez, los arts. 858° y 859° del CCC establecen cómo deben practicarse las rendiciones de cuentas y que requisitos mínimos deben reunir. Éste último, textualmente dice:

"Requisitos. La rendición de cuentas debe: a) ser hecha de modo descriptivo y documentado; b) incluir las referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión; c) acompañar los comprobantes de los ingresos y de los egresos, excepto que sea de uso no extenderlos; d) concordar con los libros que lleve quien las rinda".

La doctrina en materia sucesoria explica que la rendición de cuentas debe ser un informe amplio, informativo y descriptivo, debidamente documentado, debiendo contener todos los detalles y explicaciones de la gestión realizada y de sus resultados. Presentada, los herederos podrán impugnarla, instancia que deberá someterse al trámite incidental (Francisco

A. M. Ferrer, *Comunidad Hereditaria e Indivisión Posganancial*. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994, pág. 536 y ss. Rubinzal Culzoni, editores), aquí soslayado por el grado.

El art. 862° establece las vías de aprobación de la rendición de cuentas, así como la posibilidad de su observación, en tanto que el art. 864° dispone que, aprobada que sea la rendición, debe pagarse el saldo (inc. a).

3) Incongruencia por *ultra petita*: Llegado al punto -ahora sí- de tener que resolver, principio por advertir que los Jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni están obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento (Conf. STJRNS1 - Se. N° 20/15, in re: “A., F. S.”; reiterado en: Se. 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S A Y OTROS C / MR. JONNHY S A S/ ORDINARIO”, Expediente n°CS1-120-STJ2016).

Con esa previsión, evaluada la sentencia a la luz de los antecedentes, agravios y su réplica, he llegado a la conclusión de que la sentencia recurrida es parcialmente nula por haber violado el principio de congruencia, haber resuelto *ultra petita* e incurrir en autocontradicción. Ello, como consecuencia de haberse apartado de las pretensiones esgrimidas por las partes, atribuyendo a la administración la responsabilidad total de la diferencia de stock de hacienda en el establecimiento “Don Bautista”, sin que ello surja de forma incontestable del dictamen pericial.

Conforme repasamos anteriormente, si bien contradictorias entre sí, las posiciones de las partes no incluían petición alguna relativa al establecimiento de un estatus de responsabilidad en cabeza de la administración y/o en cuanto a la extensión de eventuales perjuicios al

acervo sucesorio.

Tal es así que, por un lado, la Administradora peticionó que se tenga por efectuada la rendición de cuentas y se apruebe en los términos en que fue propuesta. En tanto que, los herederos impugnantes solicitaron, primero, explicaciones bajo apercibimiento de remoción (fs. 786/788, vta.) y, luego, que se haga lugar a las impugnaciones conforme la oposición a la rendición efectuada (fs. 910/918).

Sabido es que las sentencias no pueden otorgar más de lo que el actor pidió (ultra petitum), ni dejar de resolver pretensiones que deben ser objeto del fallo (citra petitum), ni dar una cosa distinta de la pedida, modificando las pretensiones formuladas por las partes (extra petitum), so pena de -en todos los casos- contravenir el principio de congruencia. En esa inteligencia, se ha dicho que a los jueces les está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o hechos no afirmados. (conf. ARAZI – ROJAS, Código Civil y Procesal de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales. Tomo I, pag. 100 y s.s., Rubinzal Culzoni, editores).

Mismo criterio viene sosteniendo desde antaño nuestro máximo tribunal provincial, al haber afirmado que: *“Sobre los términos y alcances del principio de congruencia, viene señalando reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “El carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias (cf. Fallos: 315:106; 329:5903; CSJ 367/2014 (50-*

B)/CS1 del 07.07.15)“ (STJRN, Se. n° 60/18, in re “COMPARINI”).

Más recientemente, en el precedente “PERCAT”, el Superior Tribunal concluyó: *“En suma, (...); lo que se advierte en el presente análisis es que la sentencia no puede decidir acerca de una acción no ejercida en los escritos introductorios del proceso o conceder excediendo el límite del reclamo ni omitir la consideración de la que fue planteada, puesto que se estaría en presencia, respectivamente, de sentencias dictadas "extra petita partium", "ultra petita partium" y "citra petita partium" (STJRN, Se. n° 18 de fecha 12/04/2022, dictada en autos “PERCAT, ROBERTO MARTIN C /DEBLASI, DIEGO GABRIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)”, Expte. VRC-3896-J21-10).*

A la luz de lo antes expuesto, queda claro que asiste razón a la recurrente en punto al exceso jurisdiccional denunciado, ya que la declaración de responsabilidad en cabeza de la administradora respecto de la disminución del stock de hacienda, no solo no fue requerido por los impugnantes sino que tampoco constituía una de las opciones que tenía disponible el grado frente a la incidencia sustanciada.

Sostiene Francisco A. M. Ferrer (obra antes citada, pag. 502) que el administrador judicial no es un representante de los herederos sino un delegado del Juez del sucesorio. Invocando a Pérez Lasala, afirma que la administración de la herencia tiene “algo de mandato” -porque el administrador es llamado a ejercer su cometido por cuenta de otras personas, los sucesores universales, propietarios de la herencia- y también “algo de representación” -pues los actos del administrador recaen sobre el patrimonio hereditario-.

Al describir las opciones que tiene la judicatura frente a la rendición de cuentas, la doctrina (Lino Enrique PALACIO, *Derecho Procesal Civil*. Tomo III, Capítulo “LXI - Rendición De Cuentas”, párrafo 885. Abeledo Perrot) enseña que: *“a) Una vez concluido el trámite correspondiente a la*

*rendición o la presentación de las cuentas y, en su caso, producida la prueba propuesta, corresponde dictar resolución sobre aquéllas. Dicha resolución puede: 1º) **Aprobar las cuentas en su totalidad** cuando no han sido impugnadas o las impugnaciones son declaradas inadmisibles o no acreditadas. 2º) **aprobarlas en forma parcial** en el supuesto de que hayan prosperado una o más impugnaciones. 3º) **Rechazarlas**. En el primer supuesto la sentencia debe también contener la condena al pago del saldo activo cuando el cuentadante no lo haya hecho en la oportunidad de la rendición y en el segundo modificar el importe de dicho saldo de conformidad con el resultado de las impugnaciones. **En la hipótesis de rechazarse las cuentas no cabe, a nuestro juicio, la posibilidad de una nueva rendición, de una nueva sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal** (art. 173, inc. 2º, C. Pen.) que, independientemente, puede hacerse efectiva frente al cuentadante” (la negrita y subrayado, me pertenecen).*

Queda claro entonces que, habiendo hecho lugar a las impugnaciones, lo que correspondía era rechazar o desaprobado la cuenta en cuanto al punto de conflicto, pero en modo alguno avanzar sobre las eventuales responsabilidades de la administradora, extremo -éste último- sujeto a un proceso de conocimiento posterior.

Sabido es que el administrador de la sucesión, en tanto gestor de negocios ajenos, es responsable de todos los perjuicios causados -por el incumplimiento culposo o doloso de sus obligaciones (art. 1324, CCC)- al patrimonio hereditario y a los intereses de los coherederos, acreedores y legatarios de la sucesión, con arreglo a las reglas generales de la responsabilidad civil (arts. 1716, 1717, 1724, 1725, 1737, 1738, 1739 y conca., CCC), y sin perjuicio de la sanción de remoción del cargo que pudiere caberle por mal desempeño (art. 2351, CCC).

Para Jorge Mosset Iturraspe, impugnada la rendición de cuentas, queda expedita la vía para ejercer -por el proceso que corresponda- las acciones

personales o reales que el heredero crea que le competen (*Responsabilidad por Daños*. Tomo II, *El incumplimiento contractual*. Pag. 474. Rubinzal Culzoni, editores)

Bajo esa lógica, se ha declarado la responsabilidad del administrador hacia sus coherederos por la falta de pago en término, de impuestos y tasas (en virtud del art. 1904 del CC), debiendo responder por daños y perjuicios originados en la ejecución de su mandato, más esa cuestión se debía plantear por la vía correspondiente y no en el marco del proceso sucesorio (CNCiv., Sala C, 26-3-81, LL 1981-B-335, ED 93-591).

Más recientemente, vigente ya el nuevo CCC, se ratificó la misma solución, habiéndose postulado que, cuando el administrador de una sucesión cause algún perjuicio al acervo hereditario, deberá responder con sus bienes personales y no con los bienes que conforman aquél. Y, en lo que interesa al presente desarrollo, se agregó que esta cuestión se rige con arreglo a las reglas generales de la responsabilidad civil, sin perjuicio -claro está- de la remoción del cargo por mal desempeño (Germán Augusto Degano y María Soledad Tagliani. *La administración de la sucesión tras el Código Civil y Comercial*. Revista de Derecho Procesal n° 2018-1, pag. 174. Rubinzal Culzoni, 2021).

En idéntico sentido se ha sostenido que, puede ocurrir que se cumpla con la rendición de cuentas pero lo actuado -aún informado de forma adecuada- resulta insuficiente, por lo cual la obligación principal se tendrá por incumplida, dando lugar a la respectiva responsabilidad del administrador (HERRERA Marisa y DE LA TORRE, Natalia, *Código Civil y Comercial y Leyes Especiales, comentado y anotado con perspectiva de género*. Tomo 6, Pag. 558. Editores del Sur).

4) Autocontradicción: Sin perjuicio de que lo expuesto en el punto anterior, para justificar la recepción -parcialmente- favorable del remedio intentado, es igualmente idóneo el agravio que señala falta de coherencia

interna del fallo atacado.

Es que, si bien en los fundamentos de la resolución se deja claramente establecido que la disminución del stock de hacienda se explicaría “sólo” en parte por las acciones u omisiones culposas de la Administradora, admitiendo la posibilidad de que existan -otras- causas o concausas que han coadyuvado al resultado negativo que motiva la impugnación de los coherederos Sacco Samacoits, en la parte resolutive le termina endilgando a la Administradora la responsabilidad por la pérdida total y absoluta de hacienda.

Nuestro máximo Tribunal provincial, recientemente ha afirmado que la coherencia interna de una resolución consiste en respetar la relación entre los fundamentos que le dan sustancia al pronunciamiento y la decisión a la que finalmente se arriba en la parte dispositiva y ello está ínsito en el deber de motivar adecuadamente los pronunciamientos judiciales contemplado en el art. 200° de la Constitución Provincial (Se. 30/25 de fecha 09/04/2025, dictada en Expediente VI-18546-F-0000).

Se aparta de este criterio de coherencia, el fallo que endilga a una parte la responsabilidad total de una consecuencia dañosa (% 100), cuando en los fundamentos que justifican la decisión, admite -aunque sea en grado de indeterminada probabilidad- que esa parte no es la causante de la totalidad del perjuicio.

Lo dicho, además de exponer un vicio de fundamentación en la sentencia recurrida, justifica la necesidad de que las partes recurran a una vía procesal de conocimiento pleno que garantice el amplio debate y prueba, con el objeto de -allí si- deslindar con precisión la extensión de la responsabilidad de la administradora, así como determinar la cuantía de los daños perjuicios que eventualmente deberá asumir frente a los restantes coherederos.

Obsérvese que, además de las objeciones que he desarrollado *ut supra*, aún

cuando la intención del grado pudo haber sido dar finiquito a esta añosa incidencia, ello es imposible por dos motivos: (i) se endilga responsabilidad a la administradora respecto de la diferencia de stock ganadero sin establecer un saldo ejecutable (conf. 864° inc. a, 2355° y c.c. del CCC); y (ii) no se encuentra discutido que la pérdida patrimonial recaerá -en parte- sobre la propia administradora en tanto heredera, entonces también “víctima” de la merma en un porcentaje pendiente de determinación.

5) Parte ratificada de la sentencia: De lo que he desarrollado hasta aquí, si bien surge implícito, no puedo dejar de señalar que en punto a la decisión de admitir las impugnaciones formuladas por los herederos María Josefina Sacco Samacoits y Bautista Sacco Samacoits, la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y por ello debe ser confirmada.

Se ha dicho que la rendición de cuentas y las cuentas son cosas estrechamente relacionadas, pero que no deben ser confundidas. La rendición de cuentas es el deber de poner detalladamente en conocimiento del dueño del negocio los resultados y circunstancias (antecedentes y hechos de la operación) en que el negocio se ha realizado (IGLESIAS Mariana B. *Derecho de las Familias y las Sucesiones*, pag. 894. Thomson Reuters, La Ley). La cuenta es la exposición ordenada de ingresos y egresos.

Es evidente que sin perjuicio de la mayor o menor extensión de la eventual responsabilidad de la administradora así como de la magnitud de los perjuicios que se determinen como padecidos por los herederos, la sentencia recurrida se ajusta a derecho -y es consecuente con la prueba colectada- en cuanto admite las impugnaciones de los herederos disconformes con la rendición de cuentas.

Es que más allá de la existencia o no de eximentes o justificantes del obrar de la administración, ésta no ha podido dar respuestas concluyentes e informar detalladamente dónde fueron dispuestos los cadáveres de los

animales, cuál es la nómina precisa de los semovientes muertos identificados por sus respectivas caravanas, por qué no existe registro documental de los decesos (por caso, fotográfico), si se utilizaron -y como- las reservas forrajeras, etc.

Extremos estos que, al no haber sido debidamente informados frente al requerimiento expreso de los coherederos, sumado a las conclusiones de la pericia oficial, implican incumplimiento del deber previsto en el art. 858° - especialmente de los incisos a y b)- del CCC y, por ello, justifica tanto la recepción favorable de las impugnaciones como el consecuente rechazo de la rendición de cuentas en cuanto al manejo de la hacienda.

Por lo demás, los términos de los agravios expuestos por la Administradora, importan un reconocimiento de la propia negligencia cuando acude -y da crédito- al dictamen del perito oficial para señalar la autocontradicción de la sentencia recurrida que le endilgó la responsabilidad sobre el total de la pérdida, siendo que la opinión técnica dejaba -tácitamente- un margen admitiendo otras causas coadyuvantes.

Todo ello, justifica -sin duda alguna- admitir las impugnaciones y por ello rechazar la rendición de cuentas efectuada por la administradora sobre el manejo de la hacienda.

6) Conclusión: En definitiva, lo dicho en los puntos anteriores no hace más que ratificar mi convicción en cuanto a la necesidad de ventilar, en otro proceso más amplio, las eventuales responsabilidades de la administración sucesoria en el manejo de la hacienda común y la extensión de los eventuales daños provocados a los herederos. Ello previa revocación parcial del punto “I” de la resolución en crisis, quedando ratificada la recepción de las impugnaciones practicadas por los herederos “Sacco Samacoits”.

VI.- COSTAS Y HONORARIOS: En cuanto a las costas de la presente instancia, admitido parcialmente el remedio intentado por la recurrente

pero mantenida la cuestión principal de la sentencia recurrida -esto es ratificando el rechazo de la rendición de cuentas en punto a la disminución del stock de hacienda-, serán impuestas por su orden (conf. Art. 62°, segundo párrafo, del CPCC, Ley 5777).

En relación a los honorarios profesionales devengados por la actuación en la presente instancia, propongo que sean determinados en el 30% para el Dr. Alejandro Correa, en representación de la administradora y, en el mismo porcentual (30%) para el Dr. Fernando Arturo Casadei, por los impugnantes. En ambos casos calculados sobre los montos que a cada uno le correspondiera por su intervención en la instancia de origen. (Art. 15° Ley G 2212).

VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA: En definitiva, asistiendo razón parcialmente a la recurrente en base a los fundamentos que he brindado, me pronuncio por hacer lugar a la apelación impetrada por la Administradora en la extensión que hemos expuesto.

Así entonces, conforme el tratamiento conferido a los agravios planteados por la recurrente, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la Administradora (E0065) y, en consecuencia, revocar la parte final del punto “I” de la sentencia interlocutoria n° 2025-I-16 de fecha 19/02/2025 (I0083) en cuanto atribuyó a la Administración la diferencia de stock de hacienda respecto del establecimiento “Don Bautista”; II) Ratificar en todo lo demás la sentencia recurrida y, en consecuencia, confirmar la recepción de las impugnaciones planteadas por María Josefina Sacco Samacoits y Bautista Sacco Samacoits, teniendo por rechazada la rendición de cuentas efectuada por la Administradora respecto a la disminución del stock de hacienda; III) Imponer las costas de la presente instancia por su orden (art. 62°, segundo párrafo, del CPCC, Leyes 5777 y 5780); IV) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Alejandro Correa y Fernando Arturo Casadei, en

el 30% a cada uno, calculados sobre los aranceles que se determinen por sus intervenciones en el presente incidente en la instancia de origen (Art. 15° Ley G 2212); V) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme Art. 120° CPCC (Leyes 5777 y 5780) y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen para la continuidad del trámite. **MI VOTO.**

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi**, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por el otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger**, dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la Administradora (E0065) y, en consecuencia, revocar la parte final del punto “I” de la sentencia interlocutoria n° 2025-I-16 de fecha 19/02/2025 (I0083) en cuanto atribuyó a la Administración la diferencia de stock de hacienda respecto del establecimiento “Don Bautista”.-

II) Ratificar en todo lo demás la sentencia recurrida y, en consecuencia, confirmar la recepción de las impugnaciones planteadas por María Josefina Sacco Samacoits y Bautista Sacco Samacoits, teniendo por rechazada la rendición de cuentas efectuada por la Administradora respecto a la disminución del stock de hacienda.-

III) Imponer las costas de la presente instancia por su orden (art. 62°, segundo párrafo, del CPCC, Leyes 5777 y 5780).-

IV) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Alejandro Correa y Fernando Arturo Casadei, en el 30% a cada uno, calculados sobre los aranceles que se determinen por sus intervenciones en el presente incidente

en la instancia de origen (Art. 15° Ley G 2212).-

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme Art. 120° CPCC (Leyes 5777 y 5780) y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen para la continuidad del trámite.-

**ARIEL GALLINGER-PRESIDENTE, GUSTAVO J. BRONZETTI
NUÑEZ-JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.-**